



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 045¹9424

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2620/91

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por CHANEL, S.A.

Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Auto de la Sección Dé-
cima de la Audiencia Provin-
cial de Barcelona de 22 de
noviembre de 1991, dictado en
el rollo de apelación núm.
1208/90.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por Chanel, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de CHANEL, S.A., mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de diciembre de 1991, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de noviembre de 1991, recaído en el rollo de apelación núm. 335/91.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0439423

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) La Guardia Civil sin mandamiento de entrada y registro, con autorización del Subdelegado de Hacienda de Barcelona, entró en el establecimiento de don Daniel Pana Ramos, encontrándosele en el mismo varios cientos de botones falsificados de la marca CHANEL, incoándose en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona las diligencias previas núm. 1208/90.

B) Por Auto del referido Juzgado de fecha 16 de agosto de 1991, se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al declararse ilegal la diligencia de entrada y registro realizada por la Guardia Civil sin el mandamiento judicial correspondiente, siendo confirmado en reforma por el Auto de 30 de septiembre de 1991, y en apelación por el Auto de 22 de noviembre del citado año la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

3. Estima la sociedad recurrente en amparo que el Auto impugnado ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.), pues no procede la declaración de nulidad de la diligencia de entrada y registro, ya que se trataba de un establecimiento abierto al público y además, el interesado prestó su consentimiento, habiendo por otra parte otras pruebas que acreditan la comisión del delito, y en todo caso se tendría que seguir investigando por el Juez Instructor los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto, suplica que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la resolución recurrida.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 8 de junio de 1992, se puso de manifiesto a la entidad demandante



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 045³9422

y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Ministerio Fiscal el día 23 de junio de 1992 presentó escrito de alegaciones.

Para el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada, consistente en el Auto que resuelve el recurso de apelación contra el dictado por el Juez de Instrucción acordando el sobreseimiento de las diligencias, es una resolución fundada, razonable y en modo alguno arbitraria, sobre la base de la ponderación y valoración de las diligencias de investigación de los hechos practicadas en la fase correspondiente del procedimiento abreviado. Estando previsto en el art. 790.6 de la L.E.Criminal la posibilidad de que el Juez de Instrucción de oficio, pueda acordar el sobreseimiento en contra de las peticiones de las partes acusadoras de apertura del juicio oral, cuando estime que el hecho no es constitutivo de delito o cuando no existan indicios racionales de criminalidad contra el acusado.

Habiéndose valorado motivadamente por los órganos judiciales, según el Ministerio Fiscal, que la entrada y registro del local donde el denunciado ejercía sus actividades se realizó con infracción del art. 18.2 C.E. y del 545 de la L.E.Criminal, por lo que las pruebas obtenidas en el mismo no podían ser tomadas en consideración.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Auto de inadmisión al carecer la demanda de contenido constitucional.

Por su parte, el Procurador de la sociedad recurrente presentó escrito de alegaciones el día 26 de junio de 1992, reiterándose en las manifestaciones realizadas en la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 045⁴9421

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la sociedad demandante en amparo evacuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra providencia de 8 de junio de 1992.

El presente recurso de amparo se centra en determinar si se ha conculcado el derecho fundamental a al tutela judicial efectiva, sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E. por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de noviembre de 1991, que confirma en apelación el Auto de sobreseimiento provisional de las diligencias previas núm. 1208/90 dictado por el Juez de Instrucción, debido fundamentalmente a la declaración de nulidad de la diligencia de entrada y registro.

2. Tanto el Juez de Instrucción como la Audiencia Provincial, analizan motivada y razonablemente, que la diligencia de entrada y registro efectuada en el local propiedad del denunciado era nula, ya que se practicó violentando el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio del art. 18.2 C.E., así como lo previsto en el art. 545 de la L.E.Criminal, al realizarse sin el preceptivo mandamiento judicial, examinando igualmente que el consentimiento que dio aquél a los agentes de la autoridad estaba viciado.

Por tanto, los órganos judiciales al no poder tener en cuenta las pruebas obtenidas en dicha diligencia a tenor del art. 11 de la L.O.P.J., y valorando las demás pruebas practicadas, de conformidad con el art. 790.6 de la L.E.Criminal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 045⁵9420

acordaron el sobreseimiento provisional de las actuaciones, denegando la apertura del juicio oral, siendo función jurisdiccional la valoración de las pruebas practicadas, (art. 117.3 C.E.), por lo que no se ha conculcado el art. 24.1 C.E. Y por otra parte, el archivo anticipado de las actuaciones penales, como ha manifestado reiteradamente este Tribunal, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, si se obtiene decisión fundada en derecho (SSTC 71/1984, 148/1987 y 157/1990, entre otras), como ha acontecido en el presente caso.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Rodrigo Baeza

al i

[Firma]

[Firma]